



SENTENCIA N° 67/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 8 días del mes de octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri y la magistrada Estefania Sauli**, presididos por el primero de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en caso "**ROJAS, ADRIÁN DAVID S/ABUSO SEXUAL**" (Legajo Nro. **39.478 Año 2021**), tramitada en contra del imputado ADRIAN DAVID ROJAS, argentino, soltero, DNI. Nro. ..., nacido en fecha 09/10/1984, domiciliado en manzana ..., de la provincia de Salta.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por la Jueza Laura BARBE, el Juez Diego F. CHAVARRÍA RUIZ y el Juez NAZARENO EULOGIO, en fecha 13 de Mayo de 2025 dictó sentencia de responsabilidad por la que se declaró a **ADRIAN DAVID ROJAS** como autor renalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -EN SU MODALIDAD CONTINUADO-** POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE por los hechos acontecidos en fecha indeterminada pero comprendida en el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio de S. A. M., en concurso real con



ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE por el hecho acontecido en fecha indeterminada pero comprendida entre el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio en perjuicio de F. S. M., todo ello en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en el artículo 119 segundo párrafo, en función del cuarto párrafo inc. f); 119 primer párrafo, en función del quinto párrafo que remite al cuarto inciso inc. f), 45 y 55 del código penal.

Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2025 el citado Tribunal de Juicio Colegiado condenó a ADRIÁN DAVID ROJAS a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA** como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual simple, ambos agravados por haber sido cometidos contra menores de edad mediante convivencia preexistente, en concurso real.

II.- El Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo MPD-, a través del Defensor Oficial Paulo Nestares Camargo interpuso recurso ordinario de impugnación contra la sentencia de responsabilidad dictada y contra la sentencia de determinación de pena.



En el escrito recursivo remitido a la Oficina Judicial Penal de la ciudad de San Martín de los Andes, el MPD alegó la existencia de diversos agravios que, a su juicio, tornaban nula la sentencia de responsabilidad, y que subsidiariamente, justificaban una reducción del monto de pena impuesto a su representado.

Entre sus motivos de agravio, la Defensa Oficial sostuvo la falta de acreditación del lugar de los hechos, lo que impide dar por probada la circunstancia de convivencia preexistente utilizada como agravante legal.

En segundo lugar, adujo la omisión de prueba relevante, específicamente la no convocatoria del padre de las víctimas –quien habría convivido con el imputado durante el período investigado– como testigo potencialmente esclarecedor.

En tercer término, expuso una indeterminación temporal de los hechos, lo que según la defensa, impidió a su asistido ejercer adecuadamente su derecho de defensa material.

En otro motivo de agravio, postuló una valoración arbitraria de la prueba testimonial, en particular con relación con las contradicciones y falta de



precisión en los relatos de las víctimas, y la insuficiencia de prueba periférica o de contexto que los corrobore.

Y como quinto motivo de agravio, referenció errores en la determinación de la pena, con especial énfasis en la supuesta doble valoración de circunstancias ya comprendidas en la calificación legal (continuidad del hecho y pluralidad de víctimas), y la omisión de atenuantes personales relevantes conforme el artículo 41 del Código Penal.

En función de lo expuesto, el MPD solicitó que se declare admisible el recurso; que se revoque la sentencia condenatoria dictada y se ordene la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, Y en forma subsidiaria, solicitó que se reduzca la pena al mínimo legal previsto para los delitos imputados; y se exima a su pupilo procesal del pago de costas procesales. Asimismo, formuló reserva del caso federal.

III.- En la audiencia de impugnación celebrada el día 26 de setiembre de 2025 en la ciudad de San Martín de los Andes ante esta Sala del TIP (art. 245 del CPPN), comparecieron el citado Defensor Oficial y el Fiscal Jefe Gastón Ávila en representación del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-, respectivamente.



A.- En tal acto procesal, el Defensor Oficial desarrolló los motivos de agravio ya introducidos en el escrito de impugnación reseñado y amplió parcialmente los fundamentos de los mismos en clave adversarial (art. 245 2do. párr. del CPPN).

En líneas generales, solicitó la revocación de la sentencia de condena dictada y, subsidiariamente, la reducción de la pena de prisión impuesta, planteando los siguientes motivos de agravio.

En referencia a la falta de debida acreditación del lugar de realización de los hechos reprochados, cuestionó que el Tribunal de Juicio diera por probado que los abusos sexuales se hubieran cometido en el domicilio del Barrio ..., Lote ... de la ciudad de San Martín de los Andes, con el argumento de que no hubieron testigos que identificaran esa dirección, que no se produjo prueba técnica (pericia planimétrica, inspección ocular), ni existió convención probatoria. Expuso que conforme su postura, esta omisión afectaba directamente la agravante de convivencia preexistente y, por tanto, la legalidad de la calificación legal establecida.



En segundo lugar, reseñó que la omisión de citar como testigo al padre de las presuntas víctimas - G. M. y quien convivía con ellas durante los presuntos hechos-, debilitaba la prueba de cargo rendida y la fundamentación de la condena.

En tercer término, referenció la existencia de una imprecisión del marco temporal adjudicado a los hechos de abuso sexual, ya que resultaba un plazo vago la remisión al periodo de mayo 2014 hasta octubre 2015. Agregó que se presentaba una contradicción con la fecha del embarazo de la madre de las víctimas -que ocurrió durante el año 2016-, por cuando el imputado ya no residía en la vivienda y no pudo haber cometido los hechos reprochados. Concluyó en que esta imprecisión de la plataforma fáctica afectó la posibilidad de que el acusado se defiende eficazmente de la acusación formulada y afectaba la credibilidad del relato.

En cuarto lugar, alegó una valoración acrítica de la prueba producida, y en tal sentido, cuestionó la fiabilidad del informe psicológico rendido por la Lic. Rossi con base en que vio a la víctima en pocas sesiones y sin poder establecer un vínculo terapéutico adecuado. También se impugnó las conclusiones periciales de la



entrevista en Cámara Gesell practicada por la psicóloga forense -Lic. Cengija-, con fundamento en que fue realizada sin acceso a la historia clínica ni a los eventos escolares del niño.

Finalmente, en lo relacionado con el cuestionamiento del monto de la pena establecido en la sentencia de cesura apelada, alegó una doble valoración de circunstancias agravantes derivados de que advierte que el delito continuado ya está incluido en el tipo penal, y que la pluralidad de víctimas estaría prevista en el concurso real de delitos practicado.

Expuso seguidamente que el Tribunal de Juicio omitió valorar circunstancias atenuantes que se derivan del art. 41 del CP, tales como la conducta procesal correcta del imputado, la situación socioeconómica del mismo, y los vínculos familiares actuales.

B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la defensa, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas. Dictaminó que el recurso del MPD reiteró argumentos ya tratados y descartados por el Tribunal de Juicio en la anterior instancia.



En lo vinculado con la crítica a la imprecisión del lugar del hecho, sostuvo que la ubicación de la vivienda fue descripta y establecida por las víctimas, su madre y los profesionales intervinientes. Indicó que se describieron la casa de las víctimas y la disposición de los dormitorios de la vivienda, y que aquello no requiere nomenclatura catastral ni pericia técnica de constatación.

En otro pasaje de su intervención, el MPF hizo referencia a que el propio Tribunal de Juicio indicó que la Defensa -ahora recurrente- pudo haber ofrecido al padre de las víctimas como testigo de descargo si lo consideraba clave para su teoría del caso. Agregó que tampoco se demostró qué información relevante habría aportado y que la decisión recurrida no estableció una inversión de la carga probatoria.

Sobre la imprecisión temporal alegada, el representante del MPF dictaminó que el Tribunal de Juicio adoptó un rango temporal razonable conforme la información introducida y a la luz de una valoración conforme los estándares internacionales aplicables (UNICEF, Corte IDH). Añadió que las dos víctimas y su progenitora refirieron edades, niveles escolares y eventos familiares que permitieron situar los hechos en clave temporal. Por su



parte, en alusión al embarazo expuso que ello no desvirtúa el relato valorado, ya que se indicó que el imputado se fue antes del parto y vivió más de un año en el domicilio de las víctimas convivientes.

En lo vinculado con el motivo de agravio relacionado con los informes psicológicos rendidos, afirmó que la psicóloga Rossi dio cuenta de manifestaciones de la víctima compatibles con abuso sexual infantil. Y a su turno, expuso que lo relacionado con el contenido de la entrevista en Cámara Gesell fue realizada bajo cumplimiento de los protocolos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en lo sucesivo TSJ- y UNICEF, y que no se advierte la relevancia de consultar la historia clínica del niño cuando el delito no hay provocado daño físico.

En lo particular de los motivos de agravio introducidos en contra de la sentencia de determinación de pena, expuso que no se incurrió en doble valoración de circunstancias agravantes del monto de la pena. Manifestó que la modalidad de delito continuado no altera la escala penal aplicable, pero puede justificar un monto mayor dentro de la escala legal aplicable. En igual sentido, estableció argumentalmente que la pluralidad de víctimas de los hechos reprochados puede razonablemente ponderarse sin vulnerar el



principio *non bis in ídem*. En último lugar, expuso que las aludidas pautas del art. 41 CP son de mensuración de la pena, pero no son circunstancias atenuantes automáticas como propugna la parte recurrente. Agregó que la conducta procesal no conforma una pauta de disminución de la pena de prisión a establecer y que la aludida pobreza o educación no guardan vinculación directa con la naturaleza del delito de abuso sexual.

En último lugar, dictaminó que sobre la cuestión de costas procesales se impone establecer la regla general de costas a la parte vencida.

C.- En ejercicio de la última palabra, la Defensa Oficial reiteró su pedido de revocar la sentencia de condena dictada. Agregó argumentos relacionados con el primer motivo de agravio, y expresó que el MPF reconoce que la decisión tomada por el Tribunal de Juicio sobre la ubicación de ese domicilio ubicado en Barrio ..., Lote ... se había basado con sentido común y no conforme la sana crítica racional que exige el CPPN. Y en cuanto a lo que tiene que ver con el beneficio de litigar sin gastos agregó que no era como expuso en su recurso interpuesto por escrito, y solicito que eventualmente no se impongan costas



procesales ya que su asistido vive bajo la línea de la pobreza.

IV.- Acto seguido y luego de las precisiones formuladas, esta Sala del TIP pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego el **Juez Dr. Richard Trinchero,** y finalmente la **Jueza Estefanía Sauli.**

V.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia y de los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa Oficial del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES:** **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Oficial?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las**



costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.

VOTACIÓN: I.- A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Sentados los motivos de la impugnación ordinaria del MPD, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida por el MPD en representación del imputado y contra las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. Los pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado y establecen el monto de la pena de ejecución efectiva a cumplir.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la



siguiente cuestión a tratar y resolver (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

A.- Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con la sentencia expuesta por el Tribunal de Juicio interviniente, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**", Legajo Nro. 167.211/2020). Y por otro lado, este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la



revisión integral de su sentencia condenatoria (conf. Art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

También y en referencia al recurso interpuesto, la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

En tal sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la



C.A.D.H.). Sin embargo, a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe:

*"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo*



el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso **"HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** (MPFZA Leg. 21541/2017), R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL"**).

B.- A continuación, estimo relevante mencionar los hechos delictivos atribuidos y la plataforma fáctica de la acusación pública para poder dar respuesta a los agravios de la Defensa Oficial, y ponderar la afectación o no, de la garantía constitucional enunciada y la procedencia de parcial o total de los mismos.

Así las cosas, habré de reseñar la acusación admitida en la audiencia de control de acusación y vertida en las alegaciones iniciales del MPF durante el juicio de responsabilidad. En tal sentido, se acusó al



recurrente: "...que en fecha indeterminada pero comprendida en el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015, en reiteradas oportunidades y de forma continuada, en el interior del domicilio donde residía las víctimas sito en B° ... lote ... de la localidad de San Martín de los Andes, aprovechando la situación de convivencia preexistente y mediante el uso de amenazas, abusó sexualmente de S. A. M., quien contaba con 10 u 11 años de edad. Que en el lapso temporal referido y mediante amenazas, de que si contaba algo a sus progenitores le realizaría lo mismo a su hermano menor F. S. M., de 8 años de edad en ese momento y/o lastimaría a su madre P. R.; aprovechando de que ésta se ausentaba del hogar en horas de la noche (desde las 21:00 a las 9:00 horas), que se iba a trabajaba; y que el padre se encontraba bajo los efectos del alcohol que el imputado le efectuaba tocamientos en los pechos, vagina y cola de la menor, por arriba y por debajo de sus ropas. Estos hechos ocurrían cuando, compartiendo la habitación, durante horas de la noche, Rojas se acostaba en una cama carrito pegado a la cama en la que dormían la víctima y su hermano, y le practicaba los tocamientos a la niña. Asimismo, le solicitaba a la



niña que le efectuara tocamientos en su pene, lo masturbara y le practicara sexo oral, haciendo que en reiteradas ocasiones la niña se sentara sobre su miembro eréctil y lo frotara en la zona íntima de la víctima sobre su ropa, llegando siempre a la eyaculación. Uno de esos días, cuando S. se encontraba en el baño, Rojas abrió la puerta, se metió al mismo y procedió a tocarla a la misma sobre la ropa la cola, la vagina y los pechos. Segundo hecho: Se le atribuye a Adrián David Rojas, que en fecha indeterminada entre mayo de 2014 y octubre de 2015 en el domicilio donde residían imputado y sus víctimas (S. y F.), sito en B° ... lote ... de la localidad de San Martín de los Andes, aprovechando la convivencias preexistente, abusó sexualmente mediante tocamientos de F. S. M. que al momento del hecho tenía tan solo 8 años de edad. Así, el imputado, aprovechando la convivencia preexistente hiciera que F. se metiera en su cama, le efectuara tocamientos en su pene y cola, y obligara al menor a tocarle su miembro viril, hechos que ocurrían cuando la madre de los niños se encontraba trabajando y el padre dormía...”.-

Estos sucesos fueron oportunamente calificados legalmente como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una



menor de edad, aprovechando la convivencia preexistente con la misma, en carácter de delito continuado, en perjuicio de la joven **S. A. M.**, en concurso real, con abuso sexual simple agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia con el mismo, en perjuicio de **F. S. M.** (Arts. 119, 2° párrafo en función del 4° párrafo inc. f), 119, 1° párrafo en función del 5 párrafo, que remite al 4° párrafo inc. F) 45 y 55 CP.).

A su turno, las teorías del caso durante la primera fase del juicio fueron las siguientes. Mientras el MPF requirió el dictado de una sentencia de responsabilidad, el MPD solicitó la absolución de su defendido fundada en la falta de prueba suficiente para acreditar materialidad y autoría más allá de toda duda razonable, que no se acreditó la gravedad de los hechos para el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, el planteo subsidiario del dictado de la declaración de responsabilidad por abuso sexual del primer párrafo del art 119 del CP -conf. anterior redacción-, y la aplicación del mínimo legal, respectivamente.

C.- En primer término, anticipo que no habrá de proceder la queja de la Defensa Oficial del imputado



respecto que la sentencia de responsabilidad habría incurrido en arbitrariedad al valorar la prueba rendida. Doy razones.

En primer lugar, vale citar que conforme la doctrina de nuestro más alto tribunal (CSJN, en "**CASAL, MATÍAS EUGENIO**", Fallos: 328:3399, 2005), y la doctrina jurisprudencial local antes citada, sólo procede invalidar un fallo recurrido cuando el apelante formula una crítica concreta que permite acreditar que las conclusiones de la sentencia condenatoria resultan manifiestamente arbitrarias o carentes de fundamentación a la luz de los motivos de agravio esgrimidos.

En sentido contrario a dicha carga argumental de la parte recurrente, se advierte que la sentencia condenatoria ponderó de modo razonable y riguroso los testimonios de las dos víctimas de la agresión sexual y la prueba de corroboración. A ello, se aduna que la recurrente omite reseñar el marco convencional y de contexto aplicable para la valoración de la prueba a la luz de Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes -atento la edad de las víctimas al momento de los hechos-; como las vinculadas con los Instrumentos Internacionales vigentes y ratificados por el Estado Nacional (conf. Ley Nacional Nro.



26.845, Ley 24.632, etc.) que establecen la regla de la amplitud probatoria para la investigación y juzgamiento de los actos de violencia.

En clara oposición a dicha manda se expide la parte apelante, cuando se agravia de la valoración probatoria practicada por el Tribunal de Juicio respecto del lugar de comisión de los sucesivos hechos de agresión sexual que padecieron los damnificados mientras convivían con el imputado y mientras eran menores de edad. En suma, parece propiciar que la labor jurisdiccional se aparte de la citada regla valorativa y de la debida diligencia que se deriva de una razonable perspectiva de infancia y de contexto de vulnerabilidad. En igual sentido, la Corte IDH ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios y que en el orden local se ha adscripto a la citada regla convencional (TSJ, Ac. Nro. 1/98, en caso **"TORRES, NÉSTOR S/VIOLACIÓN /REITERADA (2 HECHOS), ABUSO DESHONESTO AGRAVADO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL"**).

C.1 En tal sentido, la valoración practicada del testimonio de S. M. como víctima directa de las conductas continuadas de abusos sexuales padecidos



permite establecer, sin duda razonable alguna, que los hechos fueron cometidos por Adrián Rojas cuando ella tenía aproximadamente entre 10 u 11 años de edad, en el dormitorio que compartían con su hermano menor y con el propio agresor en el inmueble familiar situado en el Barrio ... En respuesta a la queja de la imprecisión del lugar de los hechos, la sentencia de responsabilidad estableció que las agresiones sexuales fueron realizadas *"...por el acusado, aprovechando no solo la convivencia en la misma casa y habitación con los niños, sino además utilizando esta situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban los mismos, sujetos a su merced sin control de otro adulto de la casa, y al momento en que todos dormían..."* (pág. 19). Y agregó la parte pertinente de citada declaración testimonial en cuanto S. M. expresó: *"...¿Y dónde vivís? En el barrio ..., en la casa de mi mamá. ¿Vivís en la casa de tu mamá? Sí. ¿Y con quién vivís en la casa de tu mamá? Con mi mamá, con mi papá, con mi bebé, mis hermanos y nada más...*

¿Y cuánto hace que viven ahí en el barrio ...? Hace quince años, más o menos... (...) ¿Y su casa, donde vivían? Ahí en el ¿Te acordás cómo era? Sí. Era de dos plantas, la planta de abajo era cocina y comedor. Tenía el baño y arriba habían dos piezas..." (pág. 20 con destacados en subrayado que me pertenecen).



Por lo tanto, la víctima estableció los datos específicos de la dinámica familiar, la ubicación de la vivienda que habitaba y de la habitación en la que se cometieron los abusos sexuales con razonable precisión tanto sobre el lugar de comisión de los mismos como de la edad que tenía en aquellas circunstancias (esto último vinculado con otro de los siguientes motivos de agravio). Y vale adunar, que dicha información fue corroborada por su progenitora y por su hermano, por lo que resulta improcedente la queja introducida -en realidad, reeditada- respecto de la ausencia de planimetría del lugar sobre la vivienda que habitó el imputado junto a la familia de los menores de edad en el Barrio ... de la Ciudad de San Martín de los Andes. En oposición a lo argumentado, los dichos de la propia víctima sobre la vivienda no resultan aislados sino que sobre sus aspectos centrales fueron ratificados por P. R. -progenitora-, respectivamente.

Por ello, propongo rechazar la procedencia de dicho motivo de agravio vinculado con la indeterminación del lugar de la vivienda familiar.

C.2 Que la siguiente queja de la parte recurrente se direcciona contra la falta de producción de prueba testimonial por parte del progenitor de la entonces



niña y niño víctima. En concordancia con la respuesta brindada en la sentencia condenatoria, se advierte que no conforma aquello un extremo que afecte la suficiencia de la prueba de cargo que permite concluir en la materialidad y autoría del imputado. Y algo simple y propio del sistema adversarial acusatorio, es que nada impidió que el MPD en su despliegue de su teoría del caso proponga la comparecencia del progenitor de las víctimas aun en la propia instancia de juicio (art. 182 CPPN). Y agrego, que no se advierte el argumento del citado motivo de agravio por cuanto no se logra vislumbrar ni se referencia qué información de calidad podría introducir el recurrente para desarrollar su teoría del caso.

Entonces, este motivo de agravio resulta manifiestamente conjetural y contrario a la teoría de los actos propios, ya que en breve síntesis, el MPD se queja de la falta de producción de prueba que no ofreció en la etapa procesal oportuna. Y a ello agrego, que aquella falta de producción de prueba no tiene relación lógica con alguna falta de credibilidad de los relatos efectuados por las víctimas y su progenitora.

C.3 En lo relacionado con la queja de imprecisión temporal -ya abordado liminarmente en el primer



motivo de agravio-, en el mismo sentido ya expresado, deben descartarse los planteos de la defensa en cuanto a la indeterminación del lugar, y la indeterminación de la fechas precisas, por cuanto no es requisito para darle credibilidad a un testimonio que la víctima deba contar con precisión y certeza lo que le ocurrió, conforme la guía de buenas prácticas para el abordaje de niñas, niños y adolescentes víctima o testigos de abuso sexual y otros delitos - Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso de UNICEF, que fuera ya descripta anteriormente más arriba.

En concordancia con lo referenciado por el MPF, el imputado convivió con la familia de las víctimas durante más de un año y en el marco temporal situado entre los años 2014 y 2015, y si bien es cierto que el mismo se retiró de la vivienda antes del nacimiento de la hermana menor de los damnificados, no es menos cierto que el curso de un embarazo tiene un plazo regular de nueve (9) meses. Esto inclusive tiene coincidencias sustanciales con la declaración de P. L. R. quien también a partir de su testimonio puede advertirse las mismas circunstancias en el sentido ya expuesto.



C.4 En lo vinculado con el motivo de agravio titulado como *"valoración acrítica de los testimonios"*, debo reseñar que no se introdujeron de manera crítica y razonable las alegadas contradicciones internas y la ausencia de conclusiones periciales relevantes. Veamos.

Por un lado, la información introducida por la Psicóloga Romina Rossi del Hospital de San Martín de los Andes en su intervención con S., por su pareja R. P. -quien corroboró el relato del padecimientos de S. respecto de los hechos de abuso sexual y el proceso de develamiento-, permitió razonablemente concluir al Tribunal de Juicio respecto de la existencia de un testimonio persistente y plenamente corroborado por información periférica externa. A ello, se agregó que conforme las circunstancias del caso y las dinámicas familiares existentes, que: *"no surgió de su testimonio y del debate, ni se observó motivaciones espurias ni influencias externas para que la víctima S. realice una acusación falsa, describiendo los hechos de abuso sexual que pudo recordar efectuados por Adrián David Rojas..."* (pág. 35)

En lo relacionado con el segundo testimonio de cargo por parte de F. M. -prestado en declaración en Cámara Gesell-, se reedita parte de los



argumentos defensistas pero que concluyeron en tener por acreditada la materialidad de los hechos y de la autoría de los sucesos de agresión sexual que lo tuvieron como víctima. En tal sentido, su relato aportó y corroboró los detalles del lugar y vivienda donde se produjeron los hechos abusivos cuando contaba con siete (7) u ocho (8) años de edad.

En tal diligencia procesal practicada por la Lic. Yanina Cengija, se corroboró la información introducida por su hermana S. y se ratificaron las circunstancias del arribo del imputado a vivir en su domicilio y de compartir su habitación junto a su hermana. El informe forense valorado por el Tribunal de Juicio concluyó tanto en validar el relato prestado en Cámara Gesell por F. como descartar cualquier situación de fabulación e inducción de terceros para formular tal acusación. Del visionado de la testimonial prestada por la Lic. Cengija no se vislumbra la relevancia de acceder a la Historia Clínica de F. o a su recorrido escolar para fundar sus conclusiones, ya que su experticia tuvo por objeto practicar un *"informe fenomenológico respecto del relato"*. En oposición a la invocada ponderación *"acrítica"* de la prueba testimonial y pericial rendida, el pronunciamiento apelado estableció que: *"...todos estos razonamientos y análisis de testimonios me*



permiten concluir la credibilidad y verosimilitud de su testimonio, en cuanto a que se trató de una experiencia vivenciada; con ausencia de mendacidad. Asimismo, el planteo defensivo que la licenciada Cengija no tuvo en cuenta determinada información relevante de la causa, como historia clínica de F. M., o la versión del imputado, conforme surge del contra-examen, debe ser descartado por cuanto no resulta de importancia por cuanto el menor no ha sufrido consecuencias físicas por el abuso sexual, ni es función de la profesional también considerar la versión del imputado como elemento para elaborar su informe. Es más, la Licenciada Cengija ha realizado la entrevista de cámara Gesell del menor víctima de abuso sexual, F. M. conforme el protocolo aprobados por el Tribunal de Justicia de Neuquén y la guía de buenas prácticas para el abordaje de niñas, niños y adolescentes víctima o testigos de abuso sexual y otros delitos, conforme la misma lo ha explicado durante su testimonio, con lo cual tanto la información vertida por el menor en dicha modalidad de entrevista, como el informe elaborado por la profesional, y las consultas que complementarias que realizó, han sido cumplidas, con lo cual gozan de la credibilidad necesaria, y ello a partir también de la contrastación con los otros testimonios vertidos durante el juicio, circunstancias que determinan las



coincidencias y con ello la coherencia externa del relato de la víctima F. M..." (pág. 44).

Lejos de una valoración superficial y liviana de la prueba de cargo producida, el Tribunal de Juicio - conforme las pautas convencionales citadas- concluyó razonada y fundamentada en que los relatos de S. M. y de F. M. contaban con coherencia interna -persistencia, información detallada, etc.-, y corroboración externa - testimonios de P. R., la Lic. Romina Rossi, R. P. y la Lic. Yanina Cengija-, respectivamente.

El Tribunal Colegiado de Juicio fundamentó debidamente la condena y la responsabilidad del imputado con una motivación que permitió hacer lugar a la teoría del caso del MPF y *"...demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable"*, y superando el alegado principio *in dubio pro reo* (TIP, SD Nro. 54/2024, **"MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, Leg. Nro. 192442 AÑO 2021). En referencia a este estándar probatorio, se ha sostenido que a pesar de que los delitos contra la libertad e integridad sexual ameritan un *"especial reproche moral y social"*, bajo ninguna circunstancia *"puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del*



proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia" (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, "R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO"). Así, al tribunal revisor le compete el control amplio del fallo condenatorio, sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurriría en un supuesto de arbitrariedad. Al respecto, la doctrina enseña que aquélla se configura, entre otros casos, al "resolver contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio; o fundarse en pruebas que no constan en el proceso" (SAGÜES, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, 4ta edición, Bs. As., Ed. Astrea, año 2002, pág. 256).

Por lo tanto y conforme dichos fundamentos, concluyo que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente la sentencia de responsabilidad dictada examinó la prueba de manera integral, aplicó estándares de valoración acordes a la sana crítica racional y la manda convencional, y dio respuesta fundada tanto a la acusación como a la versión defensiva sin afectación a la presunción de inocencia.

Habida cuenta de ello, propongo rechazar la impugnación ordinaria deducida por el MPD en contra de la



sentencia de responsabilidad recurrida, y en consecuencia, confirmar la condena de **ADRIAN DAVID ROJAS**, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante -en su modalidad continuado- por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente por los hechos acontecidos en fecha indeterminada pero comprendida en el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio de S. M., en concurso real con abuso sexual simple agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente por el hecho acontecido en fecha indeterminada pero comprendida entre el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio en perjuicio de F. M., todo ello en calidad de autor (conf. Arts. 119 segundo párrafo, en función del cuarto párrafo inc. f); 119 primer párrafo, en función del quinto párrafo que remite al cuarto inciso inc. f), 45 y 55 del CP).

D.- En referencia al segundo eje temático discutido en la citada audiencia de impugnación ordinaria, anticipo que también voy a propiciar que sea declarada improcedente. Doy motivos.



En lo que hace al agravio introducido por la Defensa Oficial y vinculado con la doble valoración de circunstancias agravantes, vale citar que la sentencia de cesura ponderó como agravante la modalidad continuada del primer delito objeto de reproche que tiene como damnificada a S. y de la pluralidad de víctimas de los hechos de abuso sexual agravado.

En tal sentido, vale recordar que el MPF solicitó la imposición de una pena de doce (12) años de prisión de ejecución efectiva, con accesorias legales y costas del proceso. Al respecto y tal como reseñara la parte recurrente, el Tribunal de Juicio tuvo como circunstancias debidamente acreditadas la concurrencia de dos delitos con pluralidad de víctimas y que el delito cometido contra S. se produjo en modalidad de delito continuado. Al respecto, carece de debida fundamentación la queja introducida por el recurrente cuanto el Tribunal de Juicio argumentó razonadamente que se acredita un mayor grado de injusto cuando en lugar de un hecho de abuso sexual se producen hechos continuados que se repiten o reiteran en una cantidad de actos durante un plazo temporal de un año y cinco meses de duración. En contra de ello, no se advierte el fundamento del argumento introducido en orden a que la



modalidad de delito continuado se encuentra contenido en el tipo penal del delito de abuso sexual.

En segundo lugar, también resulta razonado y atendible un mayor grado de disvalor -no solo por la aplicación del delito continuado-, sino también cuando dicha conducta se direcciona en contra de dos víctimas con multiplicidad de hechos indeterminados en lo referente a S.. En tal sentido, expuso la sentencia de determinación de pena recurrida que *"...estas dos circunstancias, ameritan alejarse del mínimo de los ocho años de prisión hasta los nueve años y cuatro meses de prisión..."* (pág. 7).

Y finalmente, tampoco habrá de prosperar el motivo de agravio relacionado con la alegada circunstancia atenuante no receptada y que se derivaría de la situación laboral del imputado, su conocimiento de oficios, sus buenos vínculos con su actual familia y que estuvo a derecho durante la tramitación del proceso penal.

En respuesta a ello, debe referenciarse que -tal como dictaminara el MPF en audiencia-, las circunstancias atenuantes fueron debidamente valoradas por el Tribunal de Juicio. Junto a que la recurrente no fundamenta su motivo de agravio se debe añadir que la



motivación del decisorio resultó justificada en las circunstancias del caso. Veamos.

En este punto argumental, resulta dirimente referenciar que la sentencia recurrida estableció que *"...estas circunstancias son neutras a la luz de los delitos por los que ha sido declarado responsable Rojas. En concreto, el haber estado a derecho, tener correcta conducta procesal, es la conducta que corresponde desplegar a toda persona convocada por la justicia, no hay "un premio" por obedecer la ley, la obligación de obedecer la ley es para todos y por lo tanto esto no puede ser considerado como un atenuante. Por otra parte, si se incumple este deber, las medidas de coerción pueden agravarse. En punto al nivel de instrucción que fue acreditado con la licenciada Jacobo - estudios en oficios- no ha sido explicado suficientemente cómo esas circunstancias quitan reproche por los hechos que han quedado acreditados. En el mismo sentido tampoco ha sido suficientemente explicado por qué se tendría que quitarse reproche penal en razón de que el imputado sea una persona trabajadora, ni cuál es la conexión de esa circunstancia con el quantum de pena que debe merecer como contrapartida del hecho cometido. Tampoco se explicó cómo el hecho de que tenga un buen vínculo con su actual concubina y con los hijos de ésta, o que se encuentre en una situación económica*



desfavorable, deben funcionar como una atenuante de la culpabilidad por el hecho cometido. Más aún cuando, en el presente caso, lo que se le endilgó es justamente abusar de la confianza que en ese momento le dio la familia a la que él pertenecía, junto a las víctimas. Que ahora tenga una buena relación con su nueva familia, no parece incidir de ninguna manera en la medición de la pena. Menos aún se explicó por parte de la defensa cómo su situación económica actual puede tener influencia en esta medición de la pena por delitos cometidos...” (pág. 8).

En razón de lo expuesto, concluyo que concurrir a sede judicial a cada audiencia a la cual fue convocado el imputado, conforma un deber procesal cuyo incumplimiento tiene prevista normativamente la eventualidad del dictado de una medida de coerción que puede llegar hasta el dictado de la prisión preventiva y no constituye una circunstancia atenuante del monto de la pena a imponer. Y por su parte, lo vinculado con el nivel de educación o formación laboral no conlleva de modo automático una circunstancia atenuante de la pena en una instancia de cesura en orden a delitos de abuso sexual calificado cometidos en perjuicios de dos niños. A poco que se reedita dicho argumento y la ulterior crítica, se repite como



interrogante la falta de vinculación entre dichas circunstancias y un menor grado de reproche penal por los hechos de agresión sexual cometidos. En este sentido, tiene dicho este TIP que *"...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada"* (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso **"DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. 181.949 Año 2021). Como se advierte de un repaso de la audiencia celebrada, se observa que la parte recurrente discrepa con la decisión del Tribunal de Juicio, pero para demostrar la existencia del agravio invocado, no basta con insistir en su postura durante el juicio sino que resulta inexorable demostrar con fundamentos de peso la arbitrariedad en que incurrieron los jueces.

Habida cuenta de ello, se advierte que el razonamiento del Tribunal de Juicio permitió concluir en el dictado de un monto de pena que resulta conteste con el principio de culpabilidad y con las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Por lo tanto, considero que el Tribunal de Juicio fundamentó debidamente dichas circunstancias agravantes y descartó razonadamente las circunstancias



atenuantes aludidas. En virtud de ello, corresponde confirmar la sentencia de cesura recurrida por no acreditarse los motivos de agravio aludidos e invocados en la audiencia de impugnación. Por ende, la graduación de la pena resultó ajustada de modo proporcional al disvalor de los actos delictivos ejecutados por el recurrente y las circunstancias atenuantes y agravantes aludidas en los párrafos anteriores.

Por los argumentos expuestos, considero haber demostrado la razón por la cual -como lo anticipara- la impugnación ordinaria respecto de este motivo de agravio debe ser declarada improcedente.

Habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios expuestos por el impugnante, propongo se rechace su recurso ordinario, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de responsabilidad dictada y la sentencia de determinación de pena. Mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo:



Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado, voy a propiciar -de conformidad fiscal-, establecer la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En tal sentido, debo reiterar que en lo particular no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías



constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "...cuando le sea exigible al vencido...", y, "...en causa



penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *“...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de “costas a la vencida” tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Techint v. Provincia de Corrientes” (Fallos: 319:139), al afirmar que “el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional” y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, “Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial “tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice*



su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido" (TIP, SD N° 06/2025, en caso "**MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 216.055/2022).

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: "**VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en "**GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", SD N° 24/2025, en "**MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en "**VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en "**QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)**", Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en "**BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en "**VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL**", Leg.



223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en "**LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Legajo N° 307.316/2024; y SD 62/2025 en "**GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO 2024).

Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto antes citado y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué*



el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

El **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo:

Sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo sobre el punto surgido en la deliberación seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la



controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando



muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias,



todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez - Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada



por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada"** (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la



misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba)** en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba



precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial...".

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdedora del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..."** (p.4). El resaltado me pertenece.



Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **"garantía de garantías"** porque se convierte en una



especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, *mío lo resaltado*).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Adrián David Rojas, corresponde eximirlo en Costas.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo:

Considero que la parte vencida debe ser eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y



evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones. Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. La finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como



estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.



Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma. Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas??. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.



La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Dr. Richard Trincheri.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE

el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del imputado **ADRIAN DAVID ROJAS, DNI. N° ...** (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha 13 Mayo 2025 que declaró a **ADRIAN DAVID ROJAS, DNI. n° ...**, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante -en su modalidad continuado- por haber



sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente por los hechos acontecidos en fecha indeterminada pero comprendida en el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio de S. M., en concurso real con abuso sexual simple agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente por el hecho acontecido en fecha indeterminada pero comprendida entre el mes de mayo del 2014 y octubre del 2015 en perjuicio en perjuicio de F. M., todo ello en calidad de autor (conf. Arts. 119 segundo párrafo, en función del cuarto párrafo inc. f); 119 primer párrafo, en función del quinto párrafo que remite al cuarto inciso inc. f), 45 y 55 del CP).-

III.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia, CONFIRMAR LA SENTENCIA DE CESURA de fecha 30 de Junio de 2025 que impuso a **ADRIAN DAVID ROJAS, DNI. n° ...**, la pena de **OCHO (8) AÑOS Y (8) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, con más las accesorias legales del artículo 12 del CP, y las costas del proceso (Arts. 268 y 270 del CPPN).-



IV.- Por mayoría, EXIMIR DE COSTAS PROCESALES AL IMPUTADO VENCIDO en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo y 270 del CPPN).-

V.- Tener por formulada la reserva del CASO FEDERAL.-

VI.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard